Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto. Sabanalarga, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 08-638-40-89-001-2013-00385-00

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: FRANCELINA MANOTAS CORONADO
Demandado: LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S.
Asunto: Solicitud de levantamiento de Medida Cautelar y caución

La apoderada judicial de la ejecutada solicita la reducción y el levantamiento de las Medidas Cautelares sobre las cuentas bancarias que la demandada tiene en los bancos Bancolombia y Davivienda, según oficio No.1754 del 18 de diciembre de 2019, argumentando que se ha excedido en el valor del crédito contenido en el título valor objeto de recaudo, causando perjuicio a la entidad demandada

A dicha petición se le dio traslado mediante auto de fecha 8 de abril de 2021.

Sustenta su petición, sosteniendo que el titulo valor objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que no puede exceder el valor del crédito y las costas, más un 50%, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., que no faculta al demandante ni al juez para exceder ese valor sin soporte jurídico que así lo amerite

Para el presente caso el título de recaudo es un contrato de arrendamiento de local comercial a término fijo de un año, sin cláusula de renovación, como está demostrado en el expediente, mal haría el demandado (sic) o el juez, hacerla extensiva hasta que se efectué el pago, debiendo aplicar la norma en comento para que no se continúe amenazando de manera grave el patrimonio de la demandada

Sostiene también la mala fe de la parte demandante, cuando estando contenida en el contrato de arrendamiento la cláusula de incumplimiento, este no la hizo valer, siendo el procedimiento legal para recuperar el inmueble y la obligación contenida en el contrato, demostrando sin mayor esfuerzo que al haber tenido en su poder el inmueble no le interesaba hacer efectiva dicha cláusula, y mucho menos cuando ya estaba arrendado el inmueble a otras personas distintas a la demandada, lo cual demostrará con fotografías tomadas del local objeto del litigio como prueba de la mala fe, pretendiendo cobrar unos cánones de arrendamiento hasta que se verifique el pago de la obligación sin que esto se encuentre contenido en el contrato ni probado en el expediente, y sin embargo logra que se corrija un mandamiento de pago excediendo la obligación contenida en el título objeto de recaudo y luego presenta un liquidación del crédito que viola lo establecido en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, en el

aparte que faculta al juez para limitar el embargo y secuestro a lo necesario, que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, los intereses y las costas prudencialmente cobradas, norma que no difiere de la establecida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP

La apoderada, de manera concreta, sostiene que el contrato de arrendamiento, objeto de recaudo ejecutivo, fue pactado a un pazo de un año, desde el 3 de agosto de 2013 hasta el 2 de agosto de 2014, los tres primeros cánones de arrendamiento por valor de $600.000 y a partir del cuarto mes de $700.000, pagándose los dos primeros, quedando pendiente por pagar a la presentación de la demanda un mes por valor de $600.000 y otro por $700.000, siendo correcto, y de esta parte a la terminación del contrato el 2 de agosto de 2014, los demás cánones que se causaran hasta esa fecha, dando un valor de $6.900.000, que sería el valor del crédito y las costas más un 50%, tal como lo establece la ley, dando una cuantía máxima de $12.900.000 aproximadamente y no la suma de $55.000.000, pretendida por la demandante en su última liquidación presentada al despacho, excediendo el valor del crédito contenido en el título objeto de recaudo

Conforme a los artículos 600, 602 y 603 del CGO, solicita entonces, la reducción y levantamiento de las medidas cautelares, y además que se fije caución, tomando como base el valor que debe ser reliquidado, conforme a la ley, para que se levanten los embargos de las cuentas bancarias

El apoderado de la parte ejecutante se opone a la solicitud, sostiene a la fecha de presentación de su escrito, la parte demandada no ha entregado el bien inmueble arrendado a la demandante, por lo que adeudan los cánones de arriendo generados hasta el mes de abril de 2021, y los que se causen con posterioridad, que el inmueble está en tenencia de la demandada, no pudiendo entrar o disponer del local la demandante, por lo que adeuda los cánones de arrendamiento que se causen por ser obligación de tracto sucesivos hasta que se entregue el inmueble

Agrega que en el proceso se emitieron varias providencias, que no fueron cuestionadas por la demandada y se encuentran ejecutoriadas, no pude entonces debatir la sentencia y la liquidación del crédito aprobada, no puede revivir términos

Niega que el local lo halla arrendado la demandante, por cuanto la fotografía aportada por la apoderada de la ejecutada, corresponde a el local ubicado en la calle 21 No-12-194, distinto al local en arriendo, ubicado en la calle 21 No. 12-60, de este municipio, es decir, son dos bienes distintos

Finalmente sostiene que el juzgado debe garantizar con los depósitos judiciales la cancelación de los cánones de arrendamiento hasta que se entregue el inmueble

CONSIDERACIONES:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(…)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá ¡imitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro **el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado**, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, **o de otros documentos oficiales,** siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(…).”

A su turno, el artículo 600, dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos.

En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros,** y antes de que se fije fecha para remate, el juez, **a solicitud de parte o de oficio**, cuando **con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante** para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y

que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cuál de las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del **crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.**

En el presente caso, examinado el expediente, observamos que se profirió mandamiento ejecutivo por parte de la Juez Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, que inicialmente conoció del proceso, de fecha 5 diciembre de 2013, donde ordena pagar a la demandada LABORATORIO CLINICO FALAB SAS., en el término de cinco (5) la suma de $1.300.000 a favor de la demandante señora FRANCELINA MANOTAS CORONADO, más los intereses legales fijados por la Superintendencia bancaria desde que hicieron exigible hasta el pago total de la obligación, más las costas

Este mismo juzgado, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014, corrigió el anterior auto de mandamiento de pago, en el siguiente tenor:

"..Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular a favor de la señora FRANCELINA MANOTAS CORONADO, en contra de LABORATORIOS CLINICOS FALAB SAS con domicilio en este municipio, por un valor de Un Millón Trecientos Mil Pesos ($1.300.000) y por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar desde la presentación de esta demanda hasta que se verifique el pago en su totalidad.."

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 15 de febrero de 2019, manifiesta que la parte demandada no ha entregado el bien inmueble arrendado a la parte demandante, por lo que adeuda la totalidad de los meses indicados en las pretensiones de la demanda, y los que se han causado con posterioridad, solicitando se dicte sentencia en que se decrete que la entidad demandada adeuda la totalidad de los meses de arriendo comprendido entre el mes de septiembre de 2013 a febrero de 2019

Este juzgado, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019, dio traslado al anterior escrito en los siguientes términos:

"Visto el informe secretarial, con el fin de garantizar el derecho de defensa, antes de proferir sentencia, dese traslado por el término de tres (3) días a la

parte demandada para que se pronuncie sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 15 de febrero de 2019“

Auto de traslado fue notificado por estado No.034 del 7 de marzo de 2019. El ejecutado no se pronunció, guardó silencio

Mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2019, se decidió en la parte resolutiva lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito de contrato no cumplido presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra LABORATORIO CLINICO FALAB SAS, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de diciembre de 2013 y en el auto que lo adicionó de fecha 14 de mayo de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avaluó y remate del bien embargado si lo hubiere

CUARTO: Ordénese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 521 del C.P.C. Mod. Art.32 ley 1395 de 2010, y conforme se precisó en la parte motiva

QUINTO: Condenar en costa a la parte demandada: Liquídense.”

Respecto a la liquidación del crédito, en la parte motiva de la citada sentencia, se precisó:

“Al momento de liquidarse los cánones de arrendamiento, se hará hasta la fecha en que se demuestre la entrega del local comercial arrendado al arrendador-ejecutante.”

La anterior sentencia fue debidamente notificada mediante anotación en estado No.093 de fecha junio 17 de 2019, y se encuentra ejecutoriada

El apoderado de la parte demandante presentó por escrito la liquidación del crédito por un valor total de $55.586.902.33. A la cual se le dio el traslado mediante fijación en lista de fecha 16 de julio de 2019, durante tres días: 17, 18 y 19 de julio de ese año

No hubo objeción de dicha liquidación por la parte demandada, sin embargo, el suscrito juez en cumplimiento de su deber legal, modificó la liquidación mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019, la modificó por cuanto el apoderado no acató lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2013, y 14 de mayo de 2014; quedando la

liquidación modificada en la suma de $50.062.358, notificada por anotación en estado No.0164 del 7 de octubre de 2019

En el presente asunto a solicitud del apoderado de la parte demandante, el juzgado mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, decretó el embargo y secuestro de los dineros y CDT, que la entidad demandada tenga en cuentas corrientes o de ahorros de las entidades bancarias allí relacionadas, siempre y cuando sean embargables. Limitándola en la suma de $53.600.000, notificado por estado No.0195 del 12 de diciembre de 2019. Se ofició a las entidades bancarias según oficio No.1754 del 18 de diciembre del mismo año

Se limitó por ese valor y no podía ser por menos, porque a esa fecha existía la liquidación en firme, después de surtir el trámite legal correspondiente como quedó establecido, y se calcularon prudencialmente las costas

Los artículos 593 y 599 del CGP, están ubicadas en el Libro Cuarto de Las Medidas Cautelares y Cauciones, la segunda de las normas autoriza al ejecutante para que, a partir de la presentación de la demanda, solicite embargo y secuestro de bienes del ejecutado, facultando también al juez, para limitarlo a lo necesario, donde el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas

Por su parte el artículo 593, establece como se deben hacer los embargos, y para el caso de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se debe señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%) por ciento

Estas normas son de obligatorio cumplimiento, desde la presentación de la demanda, cuando simultáneamente con el mandamiento de pago se decreta medidas cautelares y aun posteriormente, pero cuando ya existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y una liquidación del crédito en firme, el límite de la cuantía máxima de la medida cautelar que se decrete, lo es la última liquidación aprobada

Precisado el límite de la medida cautelar, debemos examinar si se ha materializado, y de acuerdo con el informe secretarial existen en la cuenta de depósito judicial de este juzgado, los siguientes depósitos judiciales provenientes de varias entidades bancarias: No.416200000055133 de fecha 4 de noviembre de 2020, consignado por Bancolombia por valor de $53.600.000, 416200000055474 del 12 de noviembre de 2020, consignado por el Banco Davivienda por valor de $53.600.000, 416201622239098 del 28 de noviembre de 2015, consignado por Bancolombia por valor de $2.600.000, 416201622239099 del 28 de noviembre de 2015, consignado por BBVA por valor de $2.600.000, para un total de $ 112.400.000,

excediendo el límite de la cuantía de la liquidación aprobada, debiendo descontar la suma de $53.600.000, entregada a la parte demandante a través de su apoderado judicial el 1 de marzo de 2021, quedando un saldo de $ 58.800.000

La medida cautelar de embargo y retención de dineros en entidades bancarias se encuentran consumadas, superan o exceden el limite ya precisado, por lo que debemos aplicar el artículo 599 inciso cuarto, levantando o desembargando la medida cautelar bancaria decretada

Se negará la caución solicitada por la ejecutada a través de su apoderada judicial, por las mismas razones esbozadas

Debemos tener en cuenta que existe una segunda liquidación actualizada presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por valor de $13.300.000, la cual no se ha decidido, y debe preverse el pago de los cánones de arrendamiento que llegaren a causarse desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, como lo estableció el auto de fecha 14 de mayo de 2014; así mismo en la sentencia se dispuso que al momento de liquidarse los cánones de arrendamiento, se hará hasta la fecha en que se demuestre la entrega del local comercial arrendado al arrendador-ejecutante, aspecto o punto, que no ha sido demostrado por la parte ejecutada, por cuanto la fotografía de un local que anexó su apoderada, no lo demuestra por sí sola

Por no existir embargo de remanentes, se ordena entregar a la parte demandada a través de su representante legal la suma de $38.800.000, representados en los depósitos judiciales necesarios existentes y el fraccionamiento a que haya lugar para completar dicha suma

Se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado la suma de $20.000.000, representados en los depósitos judiciales necesarios existentes, más el que se fraccione, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento que se hallan causados o se causaren, conforme a lo expuesto anteriormente

Teniendo en cuenta los deberes de las partes y sus apoderados, como lo es el proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, consagrado en el numeral 1 del artículo 78 del CGP, se conmina a las partes ejecutante, ejecutada y sus respectivos apoderados, para que en un tiempo razonable que no supere los diez (10) días siguientes a la notificación o ejecutoria de este proveído, acuerden lo pertinente en cuanto a la entrega del inmueble y terminación del proceso

En razón a lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar medida cautelar bancaria decretada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, contra la ejecutada LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S., conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese

SEGUNDO: Negar la caución solicitada por la ejecutada a través de su apoderada judicial, por las mismas razones esbozadas

TERCERO: Se ordena entregar a la parte demandada LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S. a través de su representante legal, la suma de $38.800.000, representados en los depósitos judiciales necesarios existentes y el fraccionamiento a que haya lugar para completar dicha suma, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Mantener en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, la suma de $20.000.000, representados en los depósitos judiciales necesarios existentes, más el que se fraccione, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento que se hallan causados o se causaren, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: Se conmina a las partes ejecutante, ejecutada y sus respectivos apoderados, para que en un tiempo razonable que no supere los diez (10) días siguientes a la notificación o ejecutoria de este proveído, acuerden lo pertinente en cuanto a la entrega del inmueble y terminación del proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARESJUEZ MUNICIPALJUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87f8ac45383cd8f59d04817cb320d3483f6d7d4de5b48ff5313a575aa1dab368
Documento generado en 15/06/2021 05:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica